

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de enero de 2021

Auto l.- 16

EXPEDIENTE No.	19001-33-33—006-2020-000130-00
DEMANDANTE:	ADELMO HERNANDEZ LEDEZMA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUAPI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ADELMO HERNANDEZ LEDEZMA, identificado con cédula de ciudadanía No.4.679.571 de guapi, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presenta demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE GUAPI -CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto No. 017 del 07 de febrero de 2020, por medio del cual se le revocó un nombramiento por no acreditar requisitos.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene al Municipio de Guapi y se ordene su reintegro al cargo, que ocupaba al momento de su desvinculación, o a otro de igual o superior categoría en la planta de personal del Municipio de Guapi.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 teniéndose que el lugar donde se prestó el servicio fue el Municipio Guapi), en razón de cuantía (establecida en \$5.800.000), pues el artículo 155 numeral 2 del CPACA asigna a los jueces los asuntos de carácter laboral que no excedan de 50 smmlv; la conciliación prejudicial - requisito de procedibilidad; las pretensiones son claras y precisas (fl. 1 a 2); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fls. 2 a 3); se señala las normas violadas y concepto de violación (fls. 4 a 11); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidos como pruebas (fl.11); se indica las direcciones para notificaciones (fl. 12).

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, se tiene que el mismo es de 4 meses, conforme al literal d, del numeral 2º del artículo 161 del CPACA. Así las cosas, en la demanda se dice que la notificación del acto administrativo deprecado, fue el 07 de febrero de 2020, por lo que se tenía para presentar la demanda hasta el 8 de junio de 2020.

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del Estado de emergencia generado por la pandemia Covid-19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, estipulando en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control, para presentar demandas ante la rama judicial, sean en días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga

EXPEDIENTE No.	19001-33-33—006-2020-000130-00
DEMANDANTE:	ADELMO HERNANDEZ LEDEZMA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUAPI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

de la reanudación de los términos judiciales. Estableciéndose en su inciso 2º: "El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

Bajo este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCS4A20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y el acuerdo PCSJA 20-11567, dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Así las cosas, se tiene que al 16 de marzo cuando se suspendieron los términos judiciales, ya se habían cumplido 1 mes y 8 días del término de caducidad y para el cumplimiento de los cuatro meses (que se vencían el 08 de junio de 2020), faltando 2 meses y 22 días. Es decir, que tenía para interponer la demanda hasta el 23 de septiembre de 2020. Sin embargo el 4 de agosto de 2020, se promovió solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, circunstancia que interrumpió el término de caducidad, faltando 1 mes y 19 días para que operara dicho fenómeno.

La constancia de conciliación fracasada, fue entregada el 23 de septiembre de 2020, por lo que se tenía para presentar la demanda hasta el 13 de noviembre de 2020, y la misma se incoó el 30 de septiembre de 2020, es decir dentro del término establecido en el literal d, del numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por El señor ADELMO HERNANDEZ LEDEZMA contra **el MUNICIPIO GUAPI**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al **MUNICIPIO GUAPI**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y para lo cual se les adjuntará copia de la demanda, sus anexos y el auto de admisión, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se les advertirá que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obviará la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el precitado Decreto 806 de 2020.

Con la contestación, los demandados suministrarán su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 175 # 4CPACA) y en especial deberá allegar las siguientes pruebas:

1. Hoja de vida y documentos soportes del señor ADELMO HERNANDEZ LEDEZMA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.679.571., que se tuvo en cuenta para el nombramiento de técnico Agropecuario del

EXPEDIENTE No.	19001-33-33—006-2020-000130-00
DEMANDANTE:	ADELMO HERNANDEZ LEDEZMA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUAPI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Municipio de Guapi.

2. Manual de requisitos o los requisitos y experiencia para el cargo de técnico Agropecuario.
3. Se sirvan remitir el acto administrativo por el cual se fija la planta de empleados del Municipio de Guapi para el año 2019.

So pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del CPACA

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndose que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, por tanto, se obvia el envío físico de los documentos.

CUARTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO.- Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se les insta a que cuando acrediten haber enviado al Despacho un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales.

SEXTO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de la presente providencia.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería al abogado MILTON ARLEY QUIÑONEZ SINISTERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.330.002, portador de la Tarjeta Profesional No. 260.414 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

OCTAVO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante. Adjuntando copia del presenta auto, al correo electrónico milqui08@yahoo.es. y al correo de notificaciones judiciales del Municipio de Guapi despachocalde@guapi-cauca.gov.co.

EXPEDIENTE No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33—006-2020-000130-00
ADELMO HERNANDEZ LEDEZMA
MUNICIPIO DE GUAPI
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.03
DE HOY 18 DE ENERO DE 2021

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

EXPEDIENTE No.	19001-33-33—006-2020-000130-00
DEMANDANTE:	ADELMO HERNANDEZ LEDEZMA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUAPI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO